



LINEAMIENTOS para el otorgamiento de Licencias de Paternidad por nacimiento, por adopción y por cuidados de salud, para el personal que labora en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el otorgamiento de Licencias de Paternidad por nacimiento, por adopción y por cuidados de salud, para el personal que labora en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ángel Gómez Garza, Coordinador General de Administración y Finanzas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, 4, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 fracción I, y 140 fracción XI de la Ley general para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 15 Quáter, fracción VIII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los artículos 22 y 23 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo Primero, que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades fundamentales.

El artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y será ésta, la que proteja la organización y el desarrollo de la familia.

En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que tienen derecho a un

nivel de vida adecuado, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial, los cuidados y asistencias especiales de maternidad y paternidad de la infancia.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, reconoce el derecho del hombre y la mujer de contraer matrimonio y fundar una familia, adoptando medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos de la Niñez determina que los Estados Parte, pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres, tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño y de la niña, correspondiendo a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño o la niña. Su preocupación fundamental será el interés superior de la niña y del niño.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Al respecto, las medidas de nivelación consideran la creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, ya que se busca hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras comunicacionales, normativas o de cualquier tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades.

Atendiendo a los principios de justicia e igualdad entre las trabajadoras y trabajadores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se propicia la realización de medidas de nivelación para garantizar el ejercicio de los derechos y evitar la discriminación, contribuyendo al cambio social y cultural a favor de la igualdad. Al respecto la Licencia por Paternidad es un reconocimiento a los derechos de los trabajadores de la Comisión Nacional, cuyo propósito es fortalecer la corresponsabilidad como progenitores en la crianza, cuidado y atención de la persona recién nacida, así como de la adoptada, íntegramente en sus primeros cuidados, los cuales se hacen más apremiantes durante los primeros días de vida, por lo que se ha tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PATERNIDAD POR NACIMIENTO, POR ADOPCIÓN Y POR CUIDADOS DE SALUD, PARA EL PERSONAL QUE LABORA EN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1. Glosario de términos:

Adopción. Es un acto jurídico que establece un vínculo de parentesco entre dos personas, con una relación análoga a la paternidad.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. CNDH.

Enfermedad. Alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible.

Unidad Administrativa. Coordinación General de Administración y Finanzas.

ISSSTE. Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Niñas, niños y adolescentes. Personas hasta 12 años no cumplidos y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 no cumplidos.

Parto Múltiple. Es la presencia de dos o más fetos en el útero, está asociado a un mayor riesgo para la integridad de la madre y de los recién nacidos.

Licencia de paternidad. Autorización otorgada, en los términos de estos lineamientos, para que su personal, se ausente temporalmente de sus labores por motivos específicos y/o justificados, con goce de sueldo sin menoscabo de sus derechos y antigüedad.

Solicitud. Documento debidamente requisitado por el cual se realiza la petición de licencia.

Artículo 2.- Modalidades de Licencia. El personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá derecho a que se le otorgue una licencia con goce de sueldo, por los motivos siguientes:

- a) Licencia de paternidad por nacimiento:
- b) Licencia por adopción, y
- c) Licencia para cuidados de la salud.

En los casos que sea procedente, el otorgamiento de Licencias podrá realizarse hasta en dos ocasiones en el periodo de doce meses.

Artículo 3. Licencia de paternidad por nacimiento. Se otorgarán diez días hábiles de licencia con goce de sueldo, al padre que la solicite, con motivo del nacimiento de una hija y/o hijo, contados a partir del día del parto.

Deberá solicitarse por la persona trabajadora al área administrativa de su adscripción, cuando sea posible, por lo menos cinco días anteriores al nacimiento; en caso contrario, deberá informarlo y presentar dentro de los diez días hábiles posteriores, el certificado médico de nacimiento de la niña y/o niño, expedido por un centro de salud público o privado que acredite su paternidad.

Además, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, el trabajador deberá presentar a su área de adscripción, el acta de nacimiento a efecto de que se realicen los trámites administrativos correspondientes.

Artículo 4.- Licencia por adopción. Se otorgará la Licencia con goce de sueldo, a la persona trabajadora que en forma individual o en pareja, se le conceda la adopción de una niña o un niño , en los siguientes términos:

I.- En caso de que la niña o niño adoptado sea recién nacido o tenga entre uno o seis meses de edad, la Licencia que se otorgue será de cuarenta días naturales;

II.- Cuando la niña o niño adoptado tenga entre seis o doce meses de edad, se otorgará una Licencia de veinte días naturales;

III. En caso de que la niña o niño tenga más de doce meses de edad, se otorgará una Licencia de diez días hábiles;

IV. Si la niña o niño adoptado es recién nacido y su vida está en peligro, se ampliará la Licencia diez días hábiles continuos.

Esta ampliación se otorgará por una sola ocasión:

V. Si las personas adoptantes la realizan como pareja y ambos laboran en esta Comisión Nacional, sólo una de ellas de común acuerdo gozará de los periodos de Licencia descritos en las fracciones anteriores de este artículo, el otro integrante de la pareja, por su parte tendrá derecho a una Licencia de diez días.

Para lo efectos del artículo anterior, el trabajador deberá solicitar a su área de adscripción la Licencia por adopción de una hija y/o hijo cuando sea posible por lo menos con cinco días antes del evento; en caso contrario, deberá informar tal situación y presentar dentro de los diez días hábiles posteriores la documentación legal que acredite la adopción.

Artículo 5.- Licencia para cuidados de la salud. Se otorgará al personal que tenga hijos e hijas menores de doce años, una licencia con goce de sueldo por cinco y hasta diez días hábiles, para que se ocupen de atenderlos por la afectación a su salud.

Artículo 6. Requisitos para el otorgamiento de Licencias. El trabajador presentará por triplicado a su enlace administrativo, quien a su vez notificará a la Dirección General de Recursos Humanos, la documentación para su trámite de Licencia, la cual al menos deberá contener:

1.- Nombre completo de la persona solicitante;

2.- Empleo, cargo o comisión que desempeña;

3.- Unidad Administrativa de Adscripción;

4.- Fecha de ingreso a la Comisión Nacional;

5.- Domicilio, teléfonos y correo electrónico;

6.- La modalidad de la Licencia de Paternidad;

a) Por nacimiento;

b) Por adopción, y

c) Para cuidados de la salud.

7.- Propuesta de la fecha de inicio y término del periodo de la Licencia solicitada;

8.- La documentación siguiente:

a) Copia de identificación oficial vigente (credencial para votar, cédula profesional, pasaporte).

b) Copia del último talón de pago o recibo;

c) Copia de comprobante de domicilio, con antigüedad no mayor a tres meses;

- d) Para solicitar la Licencia de paternidad por nacimiento, deberá acompañarse el certificado médico de nacimiento y la copia certificada del acta de nacimiento de la hija o el hijo; el acta de nacimiento podrá presentarse en un segundo escrito, a más tardar dentro de treinta días naturales posteriores al nacimiento;
- e) Para solicitar por adopción, deberá acompañarse copia certificada de la resolución administrativa o judicial que otorgue la adopción, y
- f) Para solicitar la Licencia para cuidados de la salud, deberá acompañarse copia certificada de acta de nacimiento de la hija o hijo, constancias originales que expidan los servicios médicos;

9.- A la solicitud de Licencia se acompañarán copias de conocimiento al superior jerárquico inmediato y al área administrativa de adscripción, y

10.- Firma del solicitante.

Artículo 7.- Autorización. En caso de aprobarse la solicitud, la instancia administrativa que autoriza deberá señalar en su respuesta:

- a) Nombre completo del solicitante;
- b) Empleo, cargo o comisión;
- c) Unidad administrativa de adscripción;
- d) Modalidad de la Licencia otorgada;
- e) Fecha de inicio y término del periodo de licencia y,
- f) Firma autógrafa de la o el servidor público que autoriza.

Artículo 8.-Notificación. La instancia administrativa que autoriza emitirá respuesta por escrito, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con la documentación requerida, debiendo notificarla en forma inmediata al solicitante por conducto de su área de adscripción.

Artículo 9.- Falsedad en información. En caso de que la persona incurra en falsedad en las solicitudes, se procederá con el descuento respectivo, dando vista al Órgano Interno de Control.

Artículo 10.- Vacaciones. Cuando el plazo otorgado por la Licencia y la misma coincida con el periodo vacacional previamente autorizado, se dejarán a salvo los días no disfrutados del periodo vacacional.

Artículo 11.- Ampliación. - El personal podrá solicitar a la instancia administrativa correspondiente, una ampliación de Licencia con goce de sueldo por un periodo de cinco días hábiles, en los siguientes casos:

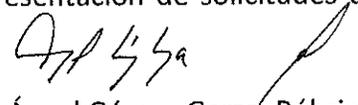
- a) Por complicaciones de salud del hijo o la hija recién nacidos, así como por las complicaciones de salud que ponga en riesgo la vida de la madre;
- b) Por parto múltiple;
- c) Fallecimiento de la madre durante los primeros quince días posteriores al parto, en cuyo caso la ampliación de Licencia con goce de sueldo, será por diez días hábiles, presentando copia certificada del acta de defunción correspondiente.

Artículo 12.- Interpretación. - La interpretación y la resolución de los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por la Dirección General de Recursos Humanos, con base en la normatividad aplicable.

Transitorios.

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación por los medios utilizados en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Segundo. Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos, para que, dentro del término de diez días, emita los formatos para facilitar la presentación de solicitudes de Licencia, y en su caso la autorización correspondiente.



Ciudad de México, a 4 de octubre del 2021. Ángel Gómez Garza. Rúbrica.